



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154730013121



01-12-2015

Ibagué, 01-12-2015

Señor:

ONOFRE RONDON

Manzana B Casa 9 B/ Tolima Grande

Ibagué-Tolima

Celular: 3115115157

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo

Me permito informar que el Doctor DAVID BECERRA FONSECA— Director de Transporte y Tránsito (E), profirió la Resolución No. 0004450 de 3 de noviembre de 2015, "Por la cual decide el recurso de apelación interpuesto por el señor ONOFRE RONDON, propietario del vehículo de placa WNF-483, contra la resolución No. 00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima" Que a través del Oficio MT-20154730011991 de 17 de noviembre de 2015, se citó al señor ONOFRE RONDON , para efectos de la notificación personal sin que hasta la fecha haya sido factible realizarla ya que no se presentó dentro del plazo de ley para surtir la notificación personal.

La Resolución No. 0004450 del 3 de noviembre de 2015, de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por Director de Transporte y Tránsito (E) del Ministerio de Transporte, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso alguno. La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de la entrega del presente AVISO; todo lo anterior en aplicación de los artículos 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Nota: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente


LUIS FERNANDO ROJAS
Director Territorial Tolima

Anexo: 10 folios

Proyectó: Luz Yaneth Zabala Bahamón

Elaboró: Luz Yaneth Zabala Bahamón

Revisó: Luis Fernando Rojas

Fecha de elaboración: 1-12-2015

Número de radicado que responde: *MT-20153040194823*

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()

Carrera 5, 61-57 Barrio Jordán Primera Etapa Ibagué (Tolima)- Teléfonos: (8) 274 73 10, 274 73 20, 274 73 20

Fax: 274 72 80

Ministerio de Transporte-Dirección Territorial Tolima- Correo Electrónico: dttolima@mintransporte.gov.co

Modelo: 1997

Que la Dirección Territorial Tolima mediante el oficio radicado bajo el No.20144730005951 del 10 de julio de 2014, le corrió traslado a los señores ONOFRE RONDÓN y OFELIA PIEDRAHITA ABRIL, propietarios del vehículo con placa WNF-483 de la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo mencionado en precedencia y el señor ONOFRE RONDÓN, obrando como propietario del vehículo dio contestación presentando descargos por medio de oficio radicado bajo el No.20144730030132 del 21 de julio de 2014.

Que la Dirección Territorial Tolima profirió la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014 "Por la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placas WNF-483 solicitada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA."

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 18 de septiembre de 2014

al vehículo, como tampoco le pagaba ningún dinero por la administración.

Agrega el impugnante que es de recordar que dentro del expediente reposa un contrato de administración que el Ministerio da por legal, a pesar que dentro de la contestación de la desvinculación administrativa, anexa copia de la denuncia en la Fiscalía por una falsificación de las firmas del contrato de administración con el vehículo de su propiedad antes descrito. Que en dicho contrato se puede observar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., tenía unas obligaciones que no cumplió y que dejó ver en su respectiva contestación, obligaciones que la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., no desmintió y que era obligación de ella demostrar que si le había asignado un conductor al vehículo objeto del presente asunto y que igualmente la cooperativa debía demostrar que cumplía con todas las obligaciones contenidas en el contrato de administración y en el Decreto 171 de 2001.

Expresa el apelante que la cooperativa de Transportes Velotax Ltda., dio por terminado el contrato de administración de manera unilateral el día 19 de mayo de 2014 y solo meses después inició el proceso de desvinculación administrativa, cuando esta cooperativa ya había desvinculado de manera arbitraria el vehículo de su propiedad objeto de esta apelación.

Dice el propietario del vehículo que igualmente en el proceso la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., presenta como prueba copia aviso Velotax Ltda., dirigida a propietario de los vehículos, fechado 01-03-2014, por documentos vencidos para su

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **ONOFRE RONDÓN**, propietario del vehículo con placa **WNF-483**, contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima".

renovación de tarjeta de operación, que dicho aviso que menciona la Cooperativa no era obligación suya conocerlo, en virtud que si la cooperativa pretendía hacer una notificación por aviso debió haber realizado un envío a su residencia de una notificación personal, cosa que nunca realizó la cooperativa antes de iniciar la desvinculación administrativa.

Informa el apelante que mediante oficio DPAV 14-0718 del 1 de agosto de 2014, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., lo requirió para que presentara la Tarjeta de Operación del vehículo con placa WNF-483 y que en este hecho se detiene y pregunta ¿para qué renovar la Tarjeta de Operación de un vehículo al cual ya le habían desvinculado unilateralmente? y anexa copia del oficio.

Por último el impugnante deja presente, que es una persona de avanzada edad, que toda la vida se ha desempeñado como conductor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., que actualmente no tiene una pensión, no tiene trabajo ni ninguna fuente de ingresos, que desde el momento que no pudo seguir conduciendo el vehículo de su propiedad, la Cooperativa no le designó un conductor incumpliendo el contrato de administración, por lo que una presunta falta que al parecer fuese de él, es más imputable a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "... el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 54, 57 y 58 (disposiciones vigentes para la época de los hechos) señala:

"Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esa unidad.

Artículo 58. Procedimiento. Para efectos de la desvinculación

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **ONOFRE RONDÓN**, propietario del vehículo con placa **WNF-483**, contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima".

administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
- 2. Dar traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes mediante resolución motivada.*
- 4. La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, reemplazará (sic) el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes."*

Se deduce que el artículo 57 del precitado decreto contiene unos presupuestos que para efectos de desvincular administrativamente un vehículo por solicitud de la empresa vencido el contrato de vinculación y cuando no exista acuerdo entre las partes, es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

1. No cumplir el propietario del vehículo con el plan de rodamiento señalado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No gestionar oportunamente ante la empresa los documentos a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos.
3. No cancelar los dineros pactados en el contrato de vinculación. (Numeral declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo 199 del 22 de septiembre de 2011, Expediente 2008-00199-00.)
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. **No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa. (Numeral declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo 199 del 22 de septiembre de 2011, Expediente 2008-00199-00.).** (negrilla fuera de texto).

Conforme a las anteriores causales 1,2 y 4 del artículo referido si se dan para este caso sumado al vencimiento del contrato al momento de la solicitud de desvinculación requisito *sine qua non* que se cumplió para el asunto que nos ocupa.

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE**

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **ONOFRE RONDÓN**, propietario del vehículo con placa **WNF-483**, contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima".

VELOTAX LTDA. presentó ante la Dirección Territorial Tolima solicitud de desvinculación administrativa del vehículo con placa WNF-483, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 y al analizar el procedimiento señalado en el artículo 58 del mencionado precepto, la precitada dependencia profirió la resolución impugnada y en lo atinente al examen sobre si el contrato estaba vencido para la fecha de la petición de desvinculación, se pudo observar lo siguiente:

En la cláusula cuarta del contrato de vinculación suscrito por las partes intervinientes correspondiente a la placa anteriormente mencionada, se contempló: "*PLAZO, el presente contrato tiene un término de duración de UN (1) año(1), contados a partir de la firma, no obstante lo anterior se prorrogará automáticamente por un término igual, si 30 días antes a su vencimiento las partes guardan silencio o expresan su voluntad de renovarlo y siempre y cuando el vehículo se encuentre a paz y salvo.*"

Al respecto y revisado el expediente se determinó que reposa a folio 4, documento emitido por el Gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.**, en mayo 19 de 2014, con radicado interno No.02312014, estando dirigido a los propietarios del vehículo mencionado en precedencia mediante correo certificado de la empresa INTER-RAPIDISIMO según guía No.3000000581303 del 22 de mayo de 2014 al señor **ONOFRE RONDÓN**, notificando que en virtud del vencimiento del plazo del contrato de vinculación le manifiestan que la empresa no desea renovarlo según lo establecido en las cláusulas cuarta y quinta del contrato y en consecuencia lo dan por terminado; resaltándose que en el expediente no reposa controversia sobre la existencia de dicho preaviso y observándose por consiguiente que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, ya que al momento de requerirse la desvinculación de los vehículos ante la Dirección Territorial Tolima, el contrato de vinculación efectivamente se encontraba vencido.

Sobre el asunto en particular el propietario del vehículo señor **ONOFRE RONDÓN**, presentó descargos a la solicitud de desvinculación administrativa examinada, manifestando su desacuerdo con el presunto incumplimiento por parte de su representada con lo dispuesto en el artículo 57 del decreto ibídem. Al respecto, es necesario reiterar que en el expediente reposan los preavisos emitidos por la citada sociedad y dirigidos a los propietarios del rodante, dando por terminado el contrato de vinculación.

Por otra parte, en el análisis de la solicitud de desvinculación del vehículo con placa WNF-483, se concluye que evidentemente se cumplió con el requisito *sine qua non* contemplado en el artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, es decir, que el contrato de vinculación se encuentre vencido al momento de elevar la solicitud de desvinculación de un vehículo, aspecto que fue claramente esbozado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No.1487 del 3 de abril de 2003, donde se precisó:

"(...) como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en

RESOLUCIÓN NÚMERO

0004450 DEL -3 NOV 2015 HOJA No. 7

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **ONOFRE RONDÓN**, propietario del vehículo con placa **WNF-483**, contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima".

ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido (...). (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Dirección considera que de efectuar la evaluación de los argumentos esgrimidos por parte del propietario impugnante, permite entrever la existencia de un conflicto presentado entre las partes intervinientes. En la solicitud de desvinculación administrativa presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.**, se informa que el propietario del vehículo, se encuentra incurso en las causales del artículo 57 del Decreto 171 de 2001, al no acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el decreto o en los documentos para el trámite de los documentos de transporte.

De manera consecuente, se concluye que la solicitud de desvinculación analizada para el vehículo anotado ostenta plena validez, máxime cuando la terminación del contrato de vinculación fue llevada a cabo tal como se demuestra en los documentos allegados al expediente. Además, se demuestra negligencia y/o inobservancia por parte del propietario del rodante frente a las responsabilidades que ostentaban al estar vinculados a la empresa transportadora. Lo expuesto, permite establecer que la causal invocada en el numeral 2 del artículo 57 del Decreto 171 de 2001 esgrimida en las solicitudes de desvinculación administrativa, ostenta pleno soporte legal, *a contrario sensu*, de lo expuesto por el citado propietario.

A este tenor, este Despacho reitera que el propietario recurrente no ostenta el caudal probatorio suficiente que respalde sus pretensiones, siendo indispensable invocar el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra:

"Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, es indispensable referirse al precepto de la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, resaltando que el Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a este precepto fundamental, es importante puntualizar que una vez revisada la integridad del expediente, se resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica del señor **ONOFRE RONDÓN**, haya sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte de la primera instancia, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales.

Así mismo, es indispensable precisar que si bien es cierto resaltar que el precepto legítimo de la buena fe se presume de todas las actuaciones emitidas por los particulares y las autoridades públicas -obviamente sobre las cuales no se revele

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **ONOFRE RONDÓN**, propietario del vehículo con placa **WNF-483**, contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima".

asomo de incertidumbre-, no es menos cierto destacar la obligatoriedad que recae en los particulares, al igual que en la administración; desde luego, de cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la normatividad vigente para el normal desenvolvimiento de los trámites administrativos, resaltando que los soportes y demás documentos que sirvan de sustento -así como las correcciones del caso-, deben presentarse en la debida oportunidad procesal, tal como lo establece el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil y no tardíamente ante esta instancia, ya que los documentos que ostentan extemporaneidad, no generarán efectos legales consecuentes.

Así las cosas, considera importante esta Dirección reiterarle al recurrente el pronunciamiento emitido por esta entidad relacionado con la desvinculación de vehículos, memorando circular MT-20094000050993 del 23 de octubre de 2009, en donde igualmente se precisó lo siguiente:

1. *"Las causales previstas en los Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal o distrital, de pasajeros por carretera, individual, especial y mixto, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido en dicha normatividad.*

La decisión atinente a la solicitud de desvinculación administrativa debe adoptarse mediante resolución motivada y observando todas las garantías y prerrogativas del debido proceso y el derecho a la defensa de tal forma que el acto administrativo tenga la firmeza y ejecutoria indispensables para hacer cumplir la decisión.

2. *Las causales de desvinculación administrativa previstas en la normatividad citada en el numeral anterior, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación. En todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo. (...)*

1. *El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, existencia de prórrogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria; sin embargo, los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte cláusula de prórroga automática y cuyas partes, una vez finalizado el término inicial pactado, consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de la vinculación del equipo se requiere que el contrato se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes".*

RESOLUCIÓN NÚMERO **0004450** DEL **3** DE **NOV 2015** No. 9

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **ONOFRE RONDÓN**, propietario del vehículo con placa **WNF-483**, contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima".

Es importante anotar que el profesional que realizó el estudio técnico concluyó que no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario y se recomienda mantener la decisión tomada en la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, en el sentido de autorizar la desvinculación administrativa solicitada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.**, expedida por la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, por cuanto existe incumplimiento por parte del propietario del vehículo con placa **WNF-483**, con lo reglado en el Decreto 171 de 2001, artículo 57.

Adicional a lo anterior esta dependencia una vez consultado el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-** el día 5 de octubre de 2015, se encontró que el vehículo con placa **WNF-483** figura como propietario el señor **ONOFRE RONDÓN** con cédula de ciudadanía No.5.835.841 y no le registra ninguna medida cautelar al citado automotor -documento que obra en el expediente en 2 folios-, lo cual permite conceder la desvinculación administrativa solicitada por la empresa, aunado a las causales legales desarrolladas y demostradas a lo largo de la presente providencia.

Del análisis técnico y jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe ultimar que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado, así como la postura adoptada mediante la Resolución No.00000057 del 24 de noviembre de 2014, que desató el recurso de reposición y en consecuencia autorizará la desvinculación del vehículo con placa **WNF-483** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el propietario del vehículo con placa **WNF-483**, señor **ONOFRE RONDÓN** con cédula de ciudadanía No.5.835.841 contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima, en el sentido de confirmarla en su totalidad, al igual que la decisión adoptada en el Acto Administrativo No.00000057 del 24 de noviembre de 2014, que resolvió la reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Otorgar la desvinculación administrativa del vehículo con placa **WNF-483**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.**, aclarando que la presente providencia reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa.

ARTÍCULO 3.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, el vehículo con placa **WNF-483**, no forma parte de la capacidad transportadora de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.**

ARTÍCULO 4.- Notificar en las últimas direcciones registradas a la Representante

RESOLUCIÓN NÚMERO

0004450

DEL

3 NOV 2015

FOLIA No. 10

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **ONOFRE RONDÓN**, propietario del vehículo con placa **WNF-483**, contra la Resolución No.00000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima".

Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.** (Carrera 6 No. 21 - 34 - Teléfono: 2612110 - 2631616 - 2631261 Ibagué - Tolima) y al propietario del vehículo con placa **WNF-483** (Manzana B Casa 9 Barrio Tolima Grande - Ibagué - Tolima), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 5.- Comunicar y compulsar copia de la presente providencia a la Dirección Territorial Tolima para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

3 NOV 2015


DAVID BECERRA FONSECA
Director de Transporte y Tránsito (E)

Proyectaron: Morella Hernández Daza y Jose Luis Duarte C.

Revisó: Lilia Beatriz Cuadros Nuñez

Fecha de elaboración: 29/09/2015 RI.386 y 390/14

Número de radicado que responde: MT- 20144730040942, 2014730002203 (D.T. Tolima)

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

NOTIFICACION PERSONAL

En Ibagué, Tolima a las 04:33 horas del día veintiséis (26) de noviembre de 2015, notifiqué personalmente al señor EDUARDO GARCIA LINARES identificado con la cédula de ciudadanía No.93.371.716 expedida en Ibagué-Tolima, quien actúa en calidad AUTORIZADO por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA "VELOTAX LTDA.", para notificarse de forma personal del contenido de la Resolución No. 0004450 del 3 de noviembre de 2015, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor ONOFRE RONDON, propietario del vehículo con placa WNF-483, contra la Resolución No. 0000045 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección Territorial Tolima". Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la resolución y se le advirtió que contra la presente no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C.: 93.371.716 de Ibagué-Tolima

DIRECCION: carrera 6 No- 21-34

CIUDAD: Ibagué-Tolima

TELEFONO: 2-612110

FECHA: 26 de noviembre de 2015

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

C.C. 28.893.424 de Pción

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.IBAGUE
 Orden de servicio: 4770292

Fecha Pre-Admisión: 02/12/2015 12:03:50



RN490142748C0

4444
000

78995

Valores Remitente Destinatario

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MIN TRANSPORTE - IBAGUE
 Dirección: CRA 5 CLL 60 JORDAN PRIMERA ETAPA NIT/C.C.T.: 899999055
 Referencia: Teléfono: 3240800 EXT 1140 Código Postal: 730002000
 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 444-510

Nombre/ Razón Social: ONOFRE RONDON
 Dirección: MANZANA B CASA 9 BARRIO TOLIMA GRANDE
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 4444000
 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA

Peso Físico(grams): 20
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 20
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Wanda Solano
 07 DIC 2015
 C.C. 38262597 Tel: 7447266 Hora: 2:12

Fecha de entrega:
Daniel M. Rodriguez
 C.C. 1.110.484.650

Gestión de entrega:
 1er 2do 3er 4to 5to 6to 7to 8to 9to 10to
 03 DIC 2015

4444 510
 PO.IBAGUE SUR



44445104444000RN490142748C0